



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 2025 -2016-GRLL/GOB

Trujillo, 24 NOV. 2016

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 3392125-2016-GRLL, en un total de treintidós (32) folios, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don SEGUNDO MANUEL ADVINCULO CASTILLO VIGO, contra la Resolución Gerencial N° 250-2016-GRLL-GGR/GRSA, de fecha 7 de octubre de 2016, sobre reintegro de asignación por concepto de movilidad y refrigerio en forma diaria, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de agosto de 2016, don SEGUNDO MANUEL ADVINCULO CASTILLO VIGO, solicita ante la Gerencia Regional de Agricultura de La Libertad, reintegro de asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a cinco nuevos soles diarios;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 250-2016-GRLL-GGR/GRSA, de fecha 7 de octubre de 2016, la Gerencia Regional de Agricultura de La Libertad, resuelve denegar el petitorio de reconocimiento mensual del derecho de asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a cinco nuevos soles diarios;

Que, con fecha 18 de octubre de 2016, don SEGUNDO MANUEL ADVINCULO CASTILLO VIGO, interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 1078-2016-GRLL-GGR/GRSA, recepcionado el 27 de octubre de 2016, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: La Resolución Gerencial N° 250-2016-GRLL-GGR/GRSA, de fecha 7 de octubre de 2016, no se ajusta al mérito de los hechos ni al derecho, además ha transgredido el derecho al reconocimiento del reintegro de la asignación por movilidad y refrigerio hasta la actualidad;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si la Resolución Gerencial N° 250-2016-GRLL-GGR/GRSA, de fecha 7 de octubre de 2016, debe ser declarada nula o por lo contrario es válida produciendo sus efectos conforme a Ley;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: El Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, se debe precisar que, con el Informe Técnico N° 104-2016-GRLL-GGR-GRSA-OA-UP, de fecha 22 de agosto de 2016, emitido por la Unidad de Personal de la Gerencia Regional de Agricultura, se indica que los servidores del Decreto Legislativo N° 276 perciben por asignación de refrigerio y movilidad el monto mensual establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, cuya conversión monetaria asciende a la suma de S/.5.00 (cinco y 00/100 soles);



Que, asimismo con el Informe Legal N° 072-2016-GRLL-GGR-GRSA/OAJ/RNMP, de fecha 5 de setiembre de 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Agricultura opinó que es IMPROCEDENTE lo solicitado por don SEGUNDO MANUEL ADVINCULO CASTILLO VIGO, sobre la petición del pago de la asignación por refrigerio y movilidad en forma diaria;

Que, el Decreto Supremo N° 021-85-PCM de fecha 16 de marzo de 1985, niveló en S/.5000.00 cinco mil soles oro diarios, a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio que viene percibiendo los servidores y funcionarios de los diferentes sectores de la administración pública y la hizo extensiva para aquellos trabajadores que no la perciben.

Que, el Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, amplía la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no la estuvieran percibiendo y la incrementa en S/.5000.00 cinco mil soles oro diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días laborados, vacaciones, así como Licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.

Que, el D.S N° 063-85-PCM de fecha 15 de julio de 1985, otorga una asignación diaria de S/.1600.00 soles oro por días efectivos.

Que, el D.S. N°103-8-PCM de fecha 10 de julio de 1988 fija el monto de la asignación única por movilidad y refrigerio en I/. 52.50 intis diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el D.S.N°025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.

Que, el D.S. N° 204-90-EF de fecha 14 de julio de 1990, dispone que a partir del 01 de julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/.500.00 mensuales por concepto de Bonificación por movilidad.

Que, el D.S. N° 109-90-PCM, dispone una compensación por movilidad que se fijará en I/.4'000,000, a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.

Que, el D.S. N°264-90-EF de fecha 21 de octubre de 1990, otorga un aumento por concepto de movilidad de un millón de intis; a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores y pensionistas a cargo del Estado. Precisándose que el monto total por movilidad, que corresponde percibir al trabajo público, se fijará en cinco millones de intis; dicho monto incluye lo dispuesto por los decretos supremos N°20490-ef; 109-90-PCM.

Que, asimismo el Artículo 3° de la Ley N° 25295 estableció que: "La relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol", de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector público nacional, los contratos, y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, (...)";

Que, asimismo, la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad". En tal sentido, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo N° 264-90-EF.

Que, la Ley N° 30372 Ley de Presupuesto para el año fiscal 2016, en el artículo 4° inciso 2) establece que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de la Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Que, asimismo, la Ley N° 30372 Ley de Presupuesto para el año fiscal 2016 en su artículo 6° prohíbe a los gobiernos regionales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera que sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismos y fuente de financiamiento. Asimismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. (...);



Que, del mismo modo, la Corte Suprema en la Casación N° 14285-2013-SAN MARTIN, publicada en el diario Oficial el 30 de julio de 2015, reitera que "el Decreto Supremo N°264-90-EF ha establecido en la suma de S/.5.00 cinco nuevos soles mensuales la asignación de movilidad y refrigerio, a partir del 01 de setiembre de 1990, incluyendo a los Decretos Supremos N° 204-90-EF y N° 109-90-PCM, por lo tanto, no corresponde efectuar el pago a diario, por cuanto las normas que así lo disponían han sido derogadas; ello en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrados en el artículo 103° de nuestra Carta Magna".

Que, siendo esto así, resolviendo el fondo del asunto y estando a las normas legales invocadas, se concluye que los argumentos manifestados en el recurso de apelación carecen de asidero legal, por lo que debe desestimarse la pretensión del recurrente;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 217.1, del Artículo 217° de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 476-2016-GRLL-GGR-GRAJ/VMRR y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don SEGUNDO MANUEL ADVINCULO CASTILLO VIGO, contra la Resolución Gerencial N° 250-2016-GRLL-GGR/GRSA, de fecha 7 de octubre de 2016; sobre reintegro de asignación por concepto de movilidad y refrigerio en forma diaria; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Agricultura y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



REGION LA LIBERTAD

Valdez
Mg. LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL